



LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE ENTRE RÍOS

SANCIONA CON FUERZA DE LEY

Artículo 1º.- Modifíquese el Artículo 48º de la Ley Nº 10.644 de Régimen Comunal, el cual quedará redactado de la siguiente manera: “Artículo 48º: Las relaciones entre la Comuna y sus empleados se regirán por la Ley del Régimen Jurídico Básico de la Provincia de Entre Ríos, no pudiendo sancionar normas relativas a la relación con sus empleados.

Los empleados, los integrantes del Departamento Ejecutivo y Consejo comunales quedarán obligatoriamente comprendidos en el Régimen del Instituto de Obra Social de la Provincia de Entre Ríos en los términos del D.L 5326/73, ratificada por Ley 5.480 y sus modificatorias y/o la normativa que la sustituya.”.-

Artículo 2º.- Comuníquese, etcétera.-



Fundamentos:

Mediante este proyecto de ley, se busca modificar el artículo 48 de la ley 10.644 regulatorio del Régimen Comunal de la Provincia, conforme su texto sancionado en fecha 28 de Noviembre de 2018.

Si bien en el original texto de la norma se establecía la indisponibilidad del régimen que vincula a los empleados comunales con las comunas, enmarcando la relación laboral en el régimen jurídico básico de la provincia, -lo cual implicaba naturalmente el reconocimiento de los mismos derechos, deberes y prerrogativas a los dependientes de una y otra administración-; resulta necesario, en aras a brindar certeza legal, establecer mediante un nuevo párrafo que por este proyecto se pretende incorporar, la obligatoria afiliación de los empleados comunales al Instituto de Obra Social de la Provincia de Entre Ríos, en los términos del Decreto. Ley 5326, t.o. Ley 5840 y sus modificatorias, así como corresponde incorporar a la nómina de afiliados de al personal político que integra el Departamento Ejecutivo y Consejo Comunal garantizando igualdad ante la ley.

En primer lugar cabe referirse a la importancia institucional que le otorga nuestra Constitución de Entre Ríos a las comunas, disponiendo su inclusión en la coparticipación de impuestos (art. 246º) reconociéndoles personería jurídica y capacidad para estar en juicio (art. 248º), régimen electoral (art. 251º), haciendo especial referencia a su circunscripción territorial y categorías, acuerdos intercomunales, etc., y ordenando el dictado de una ley reglamentaria del marco normativo de dichas instituciones (art. 253º y s.s. y art. 293º).

En este sentido, nuestra Carta Magna dispone la necesidad del establecimiento del régimen comunal, razón por la cual, la Legislatura procedió al dictado de la Ley Provincial 10.644 que las caracteriza, informa y categoriza, regula sus sistema de gobierno, sus órganos de gobierno, su capacidad, su patrimonio y recursos, su contabilidad, sus empleados, la provisión de bienes y servicios, hasta jerarquizando su normativa brindándole carácter de ordenanza.

Por lo establecido en dicho régimen se puede concebir a la Comuna como una Municipalidad con limitado número de habitantes, reduciéndose a una mínima expresión cualquier diferencia.

Esta intervención normativa y regulatoria del Estado Provincial, concibe y expresamente declara a la Comuna en una persona jurídica eminentemente pública, con autonomía política, administrativa, económica y financiera (art. 4º Ley 10.644).

Dada, la estrecha similitud de Comuna y Municipio, es razonable asimilar ambas en los términos de la Ley de Creación del IOSPER, y consecuentemente, corresponde incluir en el ámbito de sus afiliados a sus dependientes tal y como legalmente corresponde con los

empleados de los municipios y demás reparticiones del Estado previstos conforme imperio del artículo 3º de la ley 5326 donde se establece el estatuto de la obra social.

Ahora bien, lo antedicho se funda en una indiscutible analogía, pero con todo ello, sin embargo, hay que tener en cuenta que, al día de la fecha, no hay ley que autorice al IOSPER a afiliarse a los empleados de una comuna.

Esa imprevisión, genera un vacío legal debe ser resuelto ante un previsible reclamo generalizado de empleados comunales, visto que, desde el año pasado existen en territorio provincial 53 comunas: 34 comunas de primera categoría y 19 de segunda, las cuales fueron creadas por Decreto del P.E. 110 / 2019.

No es difícil estimar que por pocos empleados que cada una tenga, los mismos representarán inmediatamente un par de cientos interesados en afiliarse a esta obra social, resultando de suma necesidad una respuesta normativa que la autorice.

Esa respuesta podría venir de un Decreto, con la ventaja de su pronta realización y ejecutividad, aunque dada su inferior jerarquía a la ley que reglamenta la capacidad afiliatoria de la obra social, podría poner en tela de juicio su validez constitucional.

De lo antedicho o ante el silencio de los legisladores, podrían devenir un sinnúmero de reclamos judiciales a través de los cuales, los empleados comunales soliciten por la vía del amparo afiliaciones compulsivas, con los consecuentes costos y costas en perjuicio del instituto.

La respuesta normativa por excelencia tiene que venir de la Ley, resultando necesario incorporar expresamente al artículo 48º de la propia ley 10.644 la obligatoriedad de la afiliación de los empleados comunales al IOSPER en los términos del artículo 3º de la ley 5326.

Por todo lo antedicho, es que solicitamos a nuestros pares nos acompañen con este proyecto.